Haclenda .- Et Heno, Sr. Director neral de Propiedades y Dereches del U

Diocesis de Mallorca conforme à lo re-

# tado, me dice en 16 del actual, le si-Boterin offered de Ca puia du requiera de la cimi, de Cara de Y 3.º Que si bien los articulos 31 v 32 al Boletin oficial de la provincia para que

#### tario a cuyo cargo esté legalmente el proolo por Car copias de él, y que los ocooles de consequencias de edifield en que se custodian ni ser examina-

# sucito per el parrafo 10 de la Reci de la misma, segun en la inserta ord

llegue à noticia de todos los habitantes

Ohoto . ming

# Núm. 5392.

# por la Seccion de Estado y Gracia y

guen necesaria à su propósito, sin por

de la lev del Notariado de 28 de Mayo

de 1862 han establecido que solo el No-

dos por undio en todo o en parte, derocandose por el 48 las leyes, ordenes y

crito en dicha ley, pueden conciliarse con estas disposiciones los referidos es-

impetrando y obteniendo los informantes

venido en la viltima parte del art. 32 án

inte los Jueces de primera instancia del PRESIDENCIA DEL CONSEJO

nam le noiope ministros. agnoq babiro lamiento . 6 decreto judicial requerido en

el articulo 32 de la. Y. Liel Notariado, me-

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren: y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo único. Se declara libre al actual Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su administracion en que se haya arrogado las facultades del poder legislativo; se declaran, por consiguiente, leyes del Reino, y como tales se consideraran desde la fecha de su promulgacion, y se guardarán en adelante, todas las resoluciones promulgadas por el actual Ministerio que con arreglo á la Constitucion de la Monarquia hubieran debido someterse à la deliberacion de las Cortes, imioones, & sugall sup areq cialiv

Por tanto: 22 Sup is sorrestorental so

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad; que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.-YO LA REINA .- El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ko la somaria que estey instruvende a

emuneta de Orient & Padro Juan Creus

onseancia de hoberse halledo cadárez co

na escopeta vieia de un canon sin ningu-

Núm. 9053.

órden de 11 de Marzo último con arregto

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de fomento. - Hallandose vacante una plaza de peon caminero de la carretera de Palma á Manacor, por fallecimiento del que la obtenia, se anuncia en este periódico oficial para que, los que se consideren con los requisitos necesarios para su buen desempeño y deseen obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas en la seccion de fomento en el término de quince dias, á contar desde la fecha que tenga el Boletin en que se inserte este anuncio. = Palma 22 de Mayo de 1867. -Cárlos de Pravia.

#### Núm. 9054.

Sanidad marítima. - El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

«Habiéndose padecido una equivocacion material al insertar en la Gaceta del dia 27 de Abril último la Real órden circular de 26 anterior; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que la regla segunda de la citada soberana disposicion se estienda redactada en los términos signientes:= 2.º Se considerarán como de primera clase, Alicante Barcelona, Càdiz, Màlaga, Santander, Cartagena y Valencia. De segunda Almería, Coruña, Bilbao, Tarragona. Sevilla y Vigo. De tercera Algeciras, Palma de Mallorca y Mahon (en las Baleares) Las Palmas y Santa Cruz de Tene-

Estadacto, situado en la pleza de la Paz rife (en Canarias) San Sebastian, Torrevieja y Aguilas. De cuarta todos los demas no comprendidos en la anterior division.» De Real orden lo digo a V. S. a los efectos consiguientes.» salidad abnei

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad en la provincia y que sirva de rectificacion à la regla seganda de la mencionada Real órden circulada en el número 5383 de este periódico. Palma 20 Mayo de 1867. - Cárlos de Pravis. ob sala 20 Mayo de Sitanco, Pelma 90

#### Núm. 9055.

Hacienda. = La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me dice en 14 del actual que en el sorteo estraordinario celebrado en este dia para adjudicar un premio caducado de 250 escudos concedido en cada una à las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á dona Ignacia Agramunt, hija de don Manuel, miliciano nacional de la villa de Calig, muerto en el campo del honor. Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esta provincia para conocimiento de la interesada. Palma 20 de Mayo de 1867 .- Cárlos de Pravia.

#### Núm. 9056.

es; r conformindese E, M. con el in

Hacienda. = La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me dice en 14 del actual, que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos

en campaña, ha cabido en suerte dicho premio à dona Antonia Barberà, hija de don Menuel, miliciano nacional de Castellon de la Plana, muerto en el campo del casas destinadas para la habitacien .tonod

redencion de los censos que se eneuen-

tran en igual caso, correspondiente al Clero, Mocies y Cofradies de diena Diécosis

Lo que se publica en el Boletin oficial y demas periódicos de esta provincia, para que llegue à noticia de la interesada. Palma 20 de Mayo de 1867. — Cárlos de Pravia.

#### Núm. 9057.

Orden público .- Los Sres. Alcaldes faerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, procederán á averiguar en sus respectivas demarcaciones si se encuentra Pantaleon Guitart y Costa matriculado de Rosas y caso de ser habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del señor comandante militar de marina de estas islas.—Palma 18 de Mayo de 1867.—Cárlos de Pravia.

ra la definitiva escepcion der dicha finca

Sieudo además da Voluntad de S. M. que

Orden público. - Los Sres. Alcaldes fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, procederán á la busca y detencion en el caso de ser habido, de Eustasio Prieto Alcalde, sargento segundo de artillería, licenciado que se ha ausentado de Palencia. Palma 18 de Mayo de 1867. - Cárlos de Pravia. Al man astquita as egont ebes de ventas de esa provincia das medidas

Recesarias para blows, a efecto cuanto

solus see posible de enagengeinn de los

#### Núm. 9039.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice en 16 del actual, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la Real orden que sigue.-Ilmo. Sr.-Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto à este Ministerio por V. I. en consulta de esta fecha, acerca de la enagenacion que debe llevarse à cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Mallorca conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real órden de 25 de Setiembre de 4864 y con presencia de la formal cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia à lo pactado por el art. 7.º del último Convenio adicional al Concordato de 1851, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego à la venta de las fincas objeto de la permutacion y à la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondiente al Clero, Monjas y Cofradías de dicha Diócesis de Mallorca, espidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Baleeres y Madrid donde radican los referidos bienes de los cuales quedan esceptuados de la permutación los que determina elart. 60 del Convenio men cionado, comprendiéndose entre ellas las casas destinadas para la habitación de los párrocos con sus huertos ó campos añejos, y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por R. Diócesano, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 14 de Setiembre de 1862; y se suspende la enagenacion de los pertenecientes á obras pías y Santuarios que determinadamente escluye el R. Prelado en dicha acta, así como los inventariados bajo la denominación de Cabildo ó iglesia Catedral y de Comunidades de Presbiteros, entre tanto que à virtud de los oportunos espedientes gubernativos se declare el concepto á que han de aplicarse los valores nominales que se emitan en equivalencia de esta clase de bienes, rebajándolos de la inscripcion espedida á fafor de los del Clero de la Diócesis si resultase que en ella estaban comprendidos individamente; y tambien la venta de la casa hospital de San Pedro y San Bernardo, interin se ultima el espediente que segun espresa el R. Obispo se sigue para la definitiva escepcion de dicha finca. Siendo además la voluntad de S. M. que se hagan las prevenciones oportunas á fin de que no se enagenen por ahora, los bienes cuya cesion queda en suspenso; y que se proceda á instruir los oportunos espedientes y liquidaciones con el objeto de facilitar aquella con buen acuerdo y de dar à las inscripciones la aplicacion que sea justa, sin que en nada se perjudique à la Iglesia ni al Estado. De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de ventas de esa provincia las medidas necesarias para llevar á efecto cuanto ántes sea posible la enagenacion de los

permutacion pertenecientes al Clero, Monjas y Cofradías de la Diócesis de Mallorca y á firmar los espedienles y liquidaciones á que se hace referencia, respecto de aquellos cuya venta se deja en
suspenso: sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletin oficial
la preinserta Real órden, á fin de que
desde el dia de su publicacion pueda procederse á la redencion y venta de los censos de la espresada pertenencia, con arreglo à la ley de 45 de Junio último y demás disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los habitantes de la misma, segun en la inserta órden se me eucarga. Palma 24 de Mayo de 1867.

—Cárlos de Pravia.

#### Núm. 9060.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Estancadas. - Por cesseion del que la servia, se halla vacante el cargo de Estanquero, situado en la plaza de la Paz de esta capital. En su consecuencia se avisa al público, para que los que se crean con derecho à desempeñar dicho cargo, presenten en esta Administración de Hacienda pública sus solicitudes documentadas, en justificacion de sus servicios, en el término de ocho dias, à contar desde la publicacion de este anuncio en este periódico oficial, teniendo entendido que es condicion precisa satisfacer al contado todos los efectos que necesite para el surtido del Estanco. Palma 20 Mayo de 1867.-P. S .- Francisco P. Varela.

### Macient 1 306 D. mill derat de

Núm. 9056.

Con fecha 7 del corriente me dice el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones la que sigue:

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Abril último la Real órden signiente: - Ilmo. Sr. - He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I., proponiendo la adopcion de las medidas, necesarias para hacer esectivos los descubiertos que existen en favor del Tesoro por concesiones de honores de empleados de la Administracion pública; y conformandose S. M. con el informe emitido por la Direccion general de Contabilidad, se ha servido disponer que sin perjuicio de exigir los derechos de espedicion de los correspondientes diplomas con arreglo á lo mandado por el Real Decreto de 25 de Enero de 1836, en aquellos casos en que los honores se confieran á individuos que no pertenezcan à las diversas carreras del Estado, se cobran solo los que designa la Beal orden de 21 de bienes comprendidos en los inventarios de Marzo de 1863, cuando se trate de em -

pleados públicos. De Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, se publica la preinserta Real órden en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los interesados que residan en la misma. Palma 18 de Mayo de 1867.—P. S.—Francisco P. Varela.

#### Núm. 9062.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

El artículo 7.º del Reglamento para la segunda Reserva aprobado en Real órden de 11 de Marzo último con arreglo al Real Decreto de 24 de Enero, dice así.

«Los individuos de la primera y segunda reserva que no se presentaren cuando fueren llamados por el Gobierno, seran juzgados como desertores con arreglo á las leves militares.

Los de la segunda reserva fuera de la obligación expresada en el parrafo anterior y la de pedir permiso para la traslación de su domicilio segun previene el artículo noveno, quedaran comprendidos desde que pasen á la reserva sedentaria en el fuero comun y ordinario de la generalidad de los españoles, así en lo civil como en lo criminal y en lo eclesiástico.»

Y el Sr. Regente de esta Andiencia en virtud de lo mandado en Real órden de 9 del actual, ha dispuesto que se llame la atención de los Jueces de 1.ª instancia de este territorio sobre el indicado articulo para su exacto cumplimiento. Palma 20 de Mayo de 1867.—Antonió R. Messa.

-Carlos de Pravio.

#### Núm. 9063.

En la Gaceta de Madrid del dia 4 del actual se halla inserta la Real órden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden.—Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al Decano del Tribunal de las Ordenes lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por ese Tribunal en 10 de julio del año último, sobre el modo de conciliar algunas disposiciones de los establecimientos de dichas Ordenes con otras de la ley del Notariado y del reglamento para su ejecucion; y teniendo presente:

1.º Que en los referidos establecimientos se previene que la comision de informantes que ha de averiguar las calidades de los pretendientes á los Hábitos de las mismas, cuando hubiere necesidad de acreditar alguna calidad por medio de documentos custodiados en oficio público, lo haga copiando los comisionados de su

propia mano la parte de aquellos que juzguen necesaria á su propósito, sin perjuicio de obtener tambien un testimonio legal de los mismos:

2.º Que para los expresados fines el Tribunal, á nombre de S. M., libra Real provision para que la comision de informantes requiera con ella á las personas ó Corporaciones depositarias de las matrices de dichos documentos, á fin de que las exhiban y permitan copiar la parte que se estime conducente y les libren testimonio de ella:

Y 3.º Que si bien los artículos 31 y 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 han establecido que solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él, y que los protocolos no pueden ser extraidos del edificio en que se custodian ni ser examinados por nádie en todo ó en parte, derogándose por el 48 las leyes, órdenes y costumbres que se opongan à lo prescrito en dicha ley, pueden conciliarse con estas disposiciones los referidos establecimientos de las Ordenes militares impetrando y obteniendo los informantes el decreto ó mandamiento judicial prevenido en la última parte del art. 32 ántes citado:

S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Jesticia del Consejo de Estado, se ha servido disponer que ese Tribunal prevenga á las comisiones de informantes presenten ante los Jueces de primera instancia del partido á donde vayan la Real provision que se les expide, solicitando de esta Autoridad ponga á continuacion el mandamiento ó decreto judicial requerido en el artículo 32 de la ley del Notariado, mediante cuya formalidad y con sujecion á las prescripciones de la misma ley y del reglamento para su ejecucion, podrá llevarse à efecto lo mandado en los establecimientos de las Ordenes militares.»

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado V.... para su inteligencia y cumplimiento por parte de los Jucces de primera instancia y Notarios del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Abril de 1867.—El Subsecretario, José María Manresa.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

oY la Sala de gobierno de esta Audiencia ha acordado el cumplimiento de dicha soberana disposicion y que se publique por medio del Boletia oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los funcionarios á que se refiere. Palma 18 de Mayo de 1867.—Antonio R. Messa.

## que guardea y bagan guardar, cumplir y ejecutar \$600 um. hun ludas sus

ridades, así civiles como militares y ecle-

siásticas, de cualquiera clase y dignidad:

D. Antonio Reus juez de Paz del distrito de la Lonja encargado del despacho del juzgado de primera Instancia de dicho distrito por ausencia del Sr. Juez.

En la sumaria que estoy instruyendo á consecuencia de haberse hallado cadáver en la Comuneta de Orient á Pedro Juan Creus y Borras, vecino de Buñola, fué ocupada una escopeta vieja de un cañon sin ningu-

na sena particular y una bandolera halladas en aquel punto: mas ignorando quien sea su dueño, he acordado llamarlo por edictos à fin de que dentro el término de diez dias se presente á reclamar dichos objetos bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Palma quince de Mayo de mil ochociantos sesenta y siete .- Antonio Reus .- Por su mandado. - M. José Cloquell.

### icultad de reorganizar la expresada So-

tayan venido por unanime acuerdo à soli-

iter que la disolucion tenga complido

footo en lo forma legal, stondida la di-

or otra parte reclamacion alguna;

-Por este tercer edicto se cita llama y emplaza al que se considere dueño de un zurron de piel de cabra de los que usan los pastores, de un panuelo de algodon color azul y bianco de unos cuatro palmos en duadro, y de un saco todo muy usado que resulta ocupado à Juan Sacarés y Salom en la mañana del veinte y cuatro de Enero último, en la causa que contra él mismo se está instruyendo por este Juzgado y escribanía del infrascrito sobre hurto de una oveja, para que dentro el término de nueve dias que se señalan desde la publicación del presente edicto, comparezca en dicho Juzgado y escribanía à usar de su derecho bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar en derecho e su perjuicio. Palma diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. - Antonio Reas. = Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

#### Núm. 9066. and

En la libreria de Guasp calle de Morev

oum. 6, se hallan de venta las signientes

Administrator de Codsultor de AvantaC INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS Baleares.

annieilio Anuncio. I asis y fim ant Debiendo procederse à contratar la adquisicion de 101.100 kilógramos de paja larga para el relleno de jergones y cabezales del servicio de ptensilios de las tropas existentes en este distrito, esto es, 54.000 kilógramos para la factoría de Palma, 45.000 para la de Mahon y 2.100 para la de Iviza, se convoca por el presente á una pública licitacion que se celebrará simultaneamente ante esta Intendencia y en las comisarías de guerra inspecciones de utensilios de Mahon é Ibiza el dia 11 de Junio próximo á la una de la tarde con arreglo á lo prescrito en las instrucciones vigentes y consujecion al pliego de condiciones que con el de precios límites y modelo de proposicion se hallará de manifiesto en cada una de las indicadas dependencias.

Las proposiciones deberán formularse con estricta sujecion al modelo citado el caal á continuacion se espresará, debiendo acompañarlas el documento de garantía que acredite haber hecho el depósito correspondiente al ocho por ciento del total valor de la paja à que se refieran, calculado por el precio límite un v socios 000

Dichas proposiciones serán admitidas desde media hora ántes de dar principio á la subasta. Palma 21 de Mayo de 1867.-Luis Delman de Baquer.

terado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisicion de tantos kilógramos de paja larga para rellenos con destino á las administraciones de utensilios de Palma, Mahon é Ibiza (ó de tal punto en caso de que no se quiera hacer proposicion para todo el distrito), se obliga al cumplimiento en todas sus partes y ofrece entregar tantos kilógramos por el precio de tantos escudos el kilógramo para lo cual acompaña el documento del depósito que previene la condicion doce de dicho pliego l reglamento de Corredorsenoisibno ob

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. ESPOSICION A. S. M.

era resultar alguna duda respecto al m

SEÑORA: Los Gobiernos que se han sucedido en el glorioso reinado de V. M. han fijado su atencion en el importante servicio de Correos, y dictado medidas acertadas para mejorarle, simplificandole armonizandole con las exigencias de la spoca. Son tan notorios, Señora, los adelantos alcanzados, que reconocidos por V. M. y por el país perece inútil me detenga á enumerarlos; y sin embargo, faltan reformas que realizar para llevar à la perfeccion este servicio; El Ministro que suscribe, tan solícito como sus antecesores, las conoce, y desearia proponer á V. M. todas las que concibe; pero como algunas ocasionarian un aumento respetable al presupuesto de gastos, forzoso es oplozarlas para circunstancias más oportunas en que la penuria del Tesoro no exija la necesidad de procurarle economias en vez de agoviarle con cargas que no puede soportar, y emprender por ahora aquellas que sin ocasionar gastos sean más útiles á la buena organizacion del servicio, á los intereses de la generalidad, y que al mismo tiempo contribuyen al grande essuerzo que hace lo nacion para acrecentar sus recursos.

La idea culminante de todas las reformas llevadas á efecto en el ramo de Correos ha sido la de promover la circulacion de la correspondencia, la de simplificar las operaciones para activar la ejecacion del servicio, y la de moralizar su Administracion. En cuanto al precio de los portes, la tarifa de España es en Europa la mas baja, con excepcion en una insignificante diferencia de Inglaterre, pero á la que, sin embargo, aven-taja en el precio de la correspondencia del interior de las poblaciones. Siguiendo el mismo pensamiento, y convinien-do continuar armonizando y simplificando los trabajos y evitar la posibilidad de abusos en la Administracion, precisa la revision de dicha tarifa, sustituyéndola con otra mejor combinada.

Con esta ocasion, y teniendo presente lo preceptuado en la ley de 26 de Junio de 1864, es indispensable acomodarla à sus prescripciones; pues que siendo el escudo la unidad monetaria, debe concluir la nomenclatura de cuartos y establecerse la de milésimes; de la misma manera que en el peso debe usarse la de gramos y kilógramos en vez de adarmes, onzas, libras y arrobas que en la actual aparece.

Bajo este supuesto, y asimilando cuanto es posible los precios, la nueva tarifa señalará 25 milésimas de escudo à las cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso, que hoy cuestan 2 cuar- la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

tos, y 50 milésimas à las que cuestan 4 para el reino, y así progresivamente segun su peso.

El tipo ò unidad de este se fija en 10 gramos por ser el universalmente admitido, y sobre el que se han basado los tratados postales que se celebran con los países extranjeros, y caya adopcion contribuirá á la armonía y regularidad que se desean, evitándose dudas en el público y entorpecimientos en el rápido despacho de los correos.

Las empresas de periódicos no serán lastimadas en la nueva tarifa, pues conserva mismo precio de timbre que hoy satisfacen, siempre que elijan las cuatro milésimas por cuatro páginas ó ménos de impresion; y solo saldrán ligeramente recargadas en el caso de que les convenga prefe rir el de tres escudos por 10 kilógramos de peso, que se adopta de conformidad con el sistema decimal establecido como base de la reforma. seguientes sonoisison

El franqueo de impresos y libros, que en la actualidad se verifica satisfaciendo en las Administraciones su importe en sellos, puede dar lugar á abusos ó à sospechas cuya posibilidad es conveniente desaparezca, dejando asegurados los intereses del Tesoro y limpio el crédito de los fancionarios de Correos; esto se conseguirá con la modificacion que á V. M. se propone, consistente en que, como sucede en las cartas, vayan adheridos los correspondientes sellos á las fajas ó cubiertas de aquellos objetos. Respecto a su precio, hay en la tarifa algun aumento para determinadas clases; pero queda compensado con la baja que resulta para la generalidad, desapareciendo privilegios que, sobre ser injustos y perjudiciales para los interesados; su desaparicion evitará la confusion, las quejas y reclamaciones continuas siendo el franqueo de las producciones de imprenta igual para todos los espanoles segun la forma y condiciones con que las presenten y sin tenerse en cuenta que se haga por los impresores y libreros ó por particulares.

Por último, Señora, á los periódicos y toda clase de impresos y litografías que circulen en el interior de las poblaciones se les hace una nueva concesion, que consiste en ser admitidos por el exígno franqueo de 10 milésimas, cualesquiera que sean su peso y dimensiones de cuya notable venteja están privados hoy en que la tarifa de 2 cuartos no distingue las cartas de dichas publicaciones arga sup stasbio

Fundado, pues, Señora, en las consideraciones espuestas con la certidumbre de beneficiar los ingresos del Tesoro sin lastimar perceptiblemente los intereses privados, mejorando la organizacion del servicio y moralizando su Administracion, de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Señora. - A. L. R. P. de V. M. - Luis Gon-

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha espuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios espanoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é Islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearan fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo. Tota obaces els

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentedos por los antores, editores, impresores o particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franquearà sijando en el sobre un sello de 50 milésimes de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó ménos de impresion, 6 3 escados por 10 kilógramos de peso, à voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manoscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con foja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muesas de que se ha hecho referenc estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas. gol y ingraheoras siz zardo sall

- (1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicación que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del pa-pel sellado o su equivalente.
- (2) Se entiende por libro, la publica-cion que al presentarse al franqueo escediese de los ocho pliegos ántes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevaráo, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cual-Eltramar, con arreglo a sesq pe aniup

Para Cuba y Puerto-Rico. Por buques Para el interisologias poblaciones

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franquearà fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.la app obnosposen oc

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20

amos. Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquesran fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó frac-

cion de 20 gramos. Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearan fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 grames, ab sender è escripte 4 req

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearan à la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos amos supras

Las cartas ó pliegos certificados llevaràn, ademàs de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su

Para Cuba y Puerto-Rico. - Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no expeda de 10 gramos se franquearà fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20,800 milésimas de escudo por 20

Y osi sucesivamente, aumentandose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco. - En buques españoles noisy his co extranjeros. desum

La certa sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20,400 milésimas de escado por 20

Y asi sucesivamente, anmentando 200 milésimas por cada 16 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbraran al respecto de 15 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con les condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos o fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados lle-

varán, además de los sellos que correspondan á su tranqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su

Madrid 15 de Mayo de 1867 .- Aprobado por S. M .- Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

ento permientos en el rápido despacho MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

desen, evilandose dudes un el público

imadas en la nueva tarifa, pues conserva -aleitat 4 od Real dorden.b olog omina

cen, siempre que elisa les custro milési-mas por custro perallocitamente de impre-A fin de conciliar la más eficaz administracion de justicia con el menor gravámen posible de los Tribunales y Juzgados y del Ministerio fiscal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes: .saraler al eb esad

1. De la perpetracion de todo delito greve ó de especial repugnancia contra las costumbres ó contra los altos objetos que venera das accion, los Jueces de primera instancia y Promotores respectivos darán cuenta sin dilacion y con todos los pormenores posibles, los primeros al Regente de la Audiencia, los segundos al Fiscal de S. M. en la misma, y unos y otros á este Ministerio; sin continuar dando cuenta sino en los casos en que así terminantemente se prevenga.

2.ª En la propia forma los Regentes y Fiscal de S. M. daran conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de los partes que en dichos casos hayan recibidu, con expresion de las prevenciones ó instrucciones que hayan dirigido á sus subordinados tivo apinings ab i

3.4 En los partes de todos constará terminantemente la fecha del suceso, si el Juez de primera instancia se trasladó ó no desde luego, ó con qué mediacion de tiempo, al lugar en que ocurrió; si se ha instaurado ó no procedimiento, fecha de su instauracion en su caso, y estado en que se halla. de como

4. No obstante que los Regentes, Fiscales de S. M., Jueces de primera instancia y Promotores, una vez dado el parte de origen, no hayan de continuar reiterando los de procedimientos sino en los casos y en la forma que especialmente se les prevenge, siempre lo darán por extraordinario unos y otros de cualquier incidente que agrave notablemente el caso ó embarazase el procedimiento, como asimismo de cuanto estimen digno del conocimiento del Gobierno. il col maiolinas

5. Se encarga la más puntual observancia de la Real órden de 4 de Julio de 1849 sobre administracion de justicia.

6. Quedan derogadas todas las disposiciones que no sean conformes à la misma y 6 la presente Real resolucion.

De orden de S. M. lo digo a V ..... para los efectos consiguientes. Dios guarde à V.... muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1867. - Arrazóla. - Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de......

(Gaceta del 16 de mayo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Vengo en decretar lo siguiente: Carlo de Solio Articolo único. Desde el f. de Julio

Real orden.

En vista de la carta oficial de V. E .. núm. 659, fecha 27 de Febrero próximo pasado, incluyendo una instancia del Colegio de Corredores de esa capital en !

solicitud de que se dejen sin esecto las reglas 1.º y 8.ª de la Real orden de 9 de Agosto ùltimo, y de que no se haga alternacion en lo establecido por las disposiciones vigentes sobre fianzas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la referida instancia, toda vez que de ella no aparecen méritos bastantes para reformar las citadas reglas 1.º y 8.º, y declarar que respecto á fianzas no puede adoptarse resolucion alguna definitiva hasta que se haya ultimado el expediente mandado instruir al efecto por la citada Real orden. Pero como del contexto de esta, que ha venido á fijar las restricciones ya establecidas por otras Reales órdenes à la facultad concedida por el regismento de Corredores para tener sustitutos ó auxiliares durante el término de las licencias obtenidas para asuntos propios ó para restablecer su salad, pudiera resultar alguna duda respecto al medio que quede à aquellos agentes comerciales para continuar como titulares de la correduría en el caso de imposibilidad accidental y mas ó ménos duradera de desempeñar sus funciones, es la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que las disposiciones de la Real orden de 9 de Agosto de 1866 en nada alteran lo prevenido en el art. 87 del Código de Comercio en cuanto establece que los Corredores que por alguna causa sobrevenida despues que entraron á ejercer su cargo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones podrán valerse de un dependiente que, à juicio de la Junta de gobierno del Colegio, tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliares, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestion de dicho dependiente sobre el Corredor en cuvo nombre interviniere.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspon-dientes. Dios guarde à V. E. muchos anos. Madrid 26 de Abril de 1867 .-Castro .- Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 19 de Mayo.) randad, y que al mismo ttempo contri-buyan al grande esluerzo que hace lo na-

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

cion para adrecentar sos recursos.

mas llevadas a electo en el ramo de Cor-

pliffear las operaciones nara activar la cie TAXILGTON REAL DECRETO. 196 001000

Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre la procedencia de acordar la disolucion y liquidacion de la «Sociedad de Crédito Moviliario Barcelones».

Vista la ley de 28 de Enero de 1856: Visto el art. 55 de los estatutos de la Sociedad segun el cual podia verificarse la disolucion de la misma en el caso de péidida de la mitad del capital realizado, por acuerdo de la junta general de accionistas ó por disposicion del gobierno, con audiencia del consejo de Estado: nos rojom este

Visto el informe evacuado por el inspector de sociedades de crédito, del cual resulta que la Compañía hizo suspension de pagos en 12 de Mayo de 1866, sin ulteriores consecuencias por el silencio de los acreedores : idages v someus sh asunafsagur

Vista el acta de la junta general celebrada en 10 de Marzo último, en cuyo acto se acordó por unanimidad la disolucion y liquidacion de la Compañía, toda vez que del balance presentado y aceptado por los accionistas resultan pérdidas que escedian de la mitad del capital desembolsado:

Considerando que demostrado por el informe del Inspector de Sociedades y justificado por el balance que obtuvo la aprobacion de los accionistas en junta general, que la Sociedad ha perdido más de la mitad del capital realizado, es procedente la disolucion y liquidacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de los estatutos: ol eb otacimidars

Y considerando que dicha medida es tanto mas procedente, cuanto que la Compañía se halla ya en estado de liquidacion, siendo esta la causa de que los accionistas hayan venido por unanime acuerdo à solicitar que la disolucion tenga cumplido efecto en la forma legal, atendida la dificultad de reorganizar la expresada Sociedad, no habiendo tal acuerdo producido por otra parte reclamacion alguna;

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declara disnelta y en liquidacion la Sociedad de Crédito Moviliario Barcelonés, domiciliada ea Barcelona, con arreglo à la ley de 28 de Enero de 1856 y Real decreto de 27 de Junio de 1856, por hallarse en el caso previsto en el art. 55 de sus estaescribante del infrascrito sobre laotat

Aat. 2.º La liquidacion se llevará à efecto con arreglo á los mismos estatutos y demás disposiciones de la legislacion vi-

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. - Està rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana. (Gaceta del 20 de Mayo.)

En la libreria de Guasp calle de Morey núm. 6, se hallan de venta las siguientes obras de D. Eusebio Fréixa, Secretario Administrador del Consultor de Ayunta-MIENDENCIA MILITAR DE LAS Sotienim

inan Medrano Berrega.

Reales. Dos mil y cien tablas sencillisimas para toda clase de repartos, con un Apéndice explicando la transformacion de reales y céntimos á escudos y milésimas y vice-versa. 32 Guia completa de repartimientos de iumuebles. 60 Bases y reglas para hacer los repartos de la contribucion terri-Guia segura de cartillas, amillaramientos y cuadernos de liquida-18 201 ciones, etc. Guia fácil, sencilla y completa de la contribucion de consumos, cuarta \_iedicion. parteni sai ne olizesano ol à 10ges

Guia de quintas, tercera edicion. . 44

dos de 1865. b sabendari est eb son 4 bea El Faro de los escritorios, publicada à mediados de 1865. Lo mejor de lo mejor. - Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes. Obra escrita por 600 autores y publicada por Freixa. mbo object sanothizagora .. 85

Novisimo prontuario para el uso del

papel sellado, edicion de media-

PALMA.—Imprenta de Guasp.